

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Policía Investigadora del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 92/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
I.- HECHOS**

ÚNICO.- El 18 de abril de 2017, el C. Q1 compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Policía Investigadora del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que el suscrito fui agredido por oficiales de la Policía Investigadora del Estado. Es el caso que mi esposa y yo somos propietarios de una casa ubicada en la Colonia X, misma que se la prestamos a mi cuñada, quien vive en ese lugar con su pareja de nombre E1, es el caso que el día 17 de los corrientes, le hablé a mi cuñada y le dije que iba a ir a la casa porque iba a tomarme unas cervezas y que ahí estaría en el patio. Ahí estuve bebiendo en la noche del 17 y madrugada del 18 de los corrientes y luego me fui a dormir a otro lugar. Aproximadamente a las 13:00 o 14:00 horas recibí una llamada de quien dijo ser E1, la pareja de mi cuñada, quien me comenzó a gritar y amenazar que no sabía con quién me había metido, que iba a amanecer tres metros bajo tierra, le dije que cual era el problema y me respondió que me había robado la televisión, a lo que yo le contesté que no era así, que no le robé nada, que la dejé en el patio en donde estuve en la noche viendo televisión mientras tomaba unas cervezas. Me dijo que ya me había denunciado y que necesitaba verme para entregarme un citatorio, le dije que no había necesidad ya que no le había robado nada. Finalmente le dije que donde nos íbamos a ver para que me diera el citatorio y me dijo que en el x que está en la colonia X de esta ciudad, un amigo me llevó a ese lugar y cuando me acerqué vi el carro de E1 el cual es un vehículo tipo X, color X o X, cuando me acerqué se bajó una persona del sexo masculino con uniforme color negro con las insignias de la PGJE, el cual estaba armado y me quiso detener, pero yo no me dejé, el oficial sacó su arma de fuego y me pegó con ella en el pómulo del lado izquierdo, yo me opuse porque no había causa para una detención, el oficial iba en un carro particular y no estaban haciendo ninguna investigación, corrí hacia el monte y de pronto escuché las detonaciones de arma de fuego, así mismo escuchaba los proyectiles a mis lados. De repente sentí caliente en mi pierna per me lastimé mucho con la maleza,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cuando pude escapar me di cuenta que recibí una lesión en mi pierna derecha en la parte de la pantorrilla la cual es una quemadura de un objeto, después de eso, comencé a recibir mensajes del teléfono de E1 en el que me decía que más valía que me presentara porque los policías ya andaban enojados y que me iba a ir peor si no me presentaba. Es por ello que interpongo la presente queja a fin de que se investiguen los hechos. El suscrito licenciado Carlos Javier Vargas Méndez, realicé una inspección física al compareciente, a quien le pude apreciar una herida en el pómulo izquierdo de aproximadamente 4 centímetros, asimismo en el hombro izquierdo se aprecian varios rasguños que el quejoso refirió se los hizo cuando corría entre la maleza, de igual forma en la pantorrilla de la pierna derecha se aprecia una herida de aproximadamente un centímetro de diámetro. De las cuales el quejoso presenta fotografías en este momento, las cuales se agregan a la presente queja como evidencias....”

Por lo anterior, es que el quejoso Q1 solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por el C. Q1, el 18 de abril de 2017, en la que reclamaron actos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Investigadora del Estado, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada, de 18 de abril de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comunicación telefónica que el quejoso Q1 sostuvo con dos personas estando en las instalaciones de este organismo, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que siendo las 15:30 horas del día en que se actúa, estando aún presente el C. Q1 en las instalaciones de esta Comisión Estatal, me mostró los mensajes que recibió hace unos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

momentos, los cuales son enviados del número X, mismos que literalmente dicen "si no te entregas va a salir peor, te vamos a andar buscando hasta que salgas y estos vatos más se van a encabronar, mejor sal de una vez" el segundo mensaje dice "Contesta el celular, ya te andan buscando" de dichos mensajes se tomó fotografía en la pantalla del teléfono celular propiedad del señor Q1, de igual forma en este momento el quejoso realizó llamada telefónica al número X en la cual contestó la llamada una persona del sexo femenino, el quejoso refirió que ese número telefónico era de la C. E1, una vez que inició la conversación, se escuchó la voz de una persona del sexo femenino, quien le dijo a Q1 que porque había huido, le dijo Q1 que no tenían que haberlo detenido, que ella le dijo que solo le iban a dar un citatorio, refirió la contraparte que tenía que presentarse que ya había empeorado las cosas, que no debió haber corrido, que si ya sabía que su hermano era ministerial para que hacía eso, manifestó Q1 que no le había robado nada, que sacó la televisión al patio porque la estuvo viendo en la noche y cuando se fue la dejó afuera, pero que ahí estaba, le dijo que porque le habían disparado si solo le iban a dar un citatorio y la mujer contestó que porque había corrido, que solo había empeorado las cosas y que ahora los policías estaban enojados y que lo iban a buscar hasta encontrarlo. Finalizó la llamada y el suscrito le estuve explicando al quejoso que iba a realizar una acta circunstanciada de la llamada telefónica, cuando entró una llamada telefónica al señor Q1, contestó la llamada y una persona del sexo masculino le dijo que para que hacía las cosas tan grandes, que no debió haber corrido, Q1 le contestó que él no tenía por qué pegarle y mucho menos tirarle balazos, a lo que respondió el interlocutor, que eran para que se detuviera, que más valía que fuera a la Procuraduría a arreglar o no se la iba a acabar, Q1 refirió que si se iba a presentar para aclarar las cosas, una vez que terminó la llamada verifiqué que el número del cual se realizó fue el número x....."

TERCERA.- Acta circunstanciada, de 18 de abril de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar el acompañamiento con el quejoso Q1 a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Que siendo las 16:00 horas del día en que se actúa me constituí en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, esto con motivo de acompañar al C. Q1, por instrucciones del Quinto Visitador Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el licenciado Carlos Javier Vargas Méndez, al ir entrando a las instalaciones de la Procuraduría por la Puerta trasera, la suscrita y el C. Q1 somos abordados inmediatamente por tres oficiales de la policía Estatal Investigadora, quienes en un momento me dan la impresión que su intención era efectuar el arresto del señor Q1, mas sin embargo al darse cuenta que la suscrita lo acompañaba retroceden sin realizar ninguna acción en contra de señor Q1, procedí a preguntarles que mesa de investigación se encuentra en turno, a lo cual los oficiales me responde que no hay nadie porque todos salieron a comer y que hasta la seis de la tarde regresara el Agente del Ministerio Público que esta de turno, decido entrevistarme con el Delegado el Licenciado Noé Tovar Hernández, una vez que el Delegado me atiende le explico que alrededor de la 14:50 horas se presentó en esta Quinta Visitaduría Regional de los Derechos Humanos el C. Q1, quien manifestó que fue agredido por oficiales de la Policía Estatal Investigadora al tratar de arrestarlo sin justificación alguna, llegando incluso a dispararle uno de los oficiales con su arma de fuego en más de tres ocasiones cuando huía del lugar, situación por la cual la suscrita acompañaba al C. Q1 esto con la intención de corroborar si existía una orden de presentación girada por algún Agente del Ministerio Público o si existía carpeta de investigación donde apareciera Q1 como imputado, sin embargo el licenciado Noé Tovar Herrera, refirió que por el momento él no tenía esa información pero que una vez que el agente del Ministerio Público regresara, él personalmente daría las instrucciones necesarias para que en todo momento se respetaran los derechos humanos del Quejoso en referencia y además supo a disposición de la suscrita su teléfono celular para lo que se ofreciera así como también reitero estar al pendiente de la situación jurídica del C. Q1 y que el caso de que hubiera iniciado una carpeta de investigación donde apareciera como imputado Q1 esta seria de forma correcta y respetando siempre los derechos del ahora quejoso. Terminando la conversación con el Servidor Público procedo a retirarme y le comunico al C. Q1, que puede retirarse a su casa, dándole a conocer la conversación que la suscrita sostuve con el Delegado.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.- Acta circunstanciada, de 19 de abril de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....Que siendo las 11:27 horas del día en que se actúa, me presenté en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto con la intención de llevar a cabo una diligencia dentro de la investigación delatados por el C. Q1, entré por el acceso principal y ya en ese lugar estaba esperando el C. Q1 quien estaba acompañado de su esposa, ingresé a hablar con el A1 quien es agente del ministerio público para preguntar si se le había turnado una denuncia por un robo en agravio de la C. E1 y éste me contestó que no, que no había recibido ninguna denuncia con las características descritas, me trasladé a la oficina del Delegado licenciado Noé Tovar Hernández, a quien le expliqué los hechos delatados por el quejoso, manifestó que no tiene conocimiento de los mismos pero me pidió tiempo para investigar, salí de la oficina del Delegado y encontré a la esposa de Q1 en la sala de espera, le pregunté donde estaba su esposo y refirió que unos policías lo llamaron y lo metieron al edificio, que pensaba que estaba conmigo, me trasladé a la oficina de Tramitación Masiva y pregunté por el quejoso, pude ver en las oficinas que no estaba presente el señor Q1 y manifestaron los agentes del ministerio público que ellos no llamaron a la persona buscada, me trasladé a la agencia del ministerio público del tercer turno y de igual forma me indicó el A1 que él no tenía al buscado, me trasladé a los pasillos de la Delegación, caminando hacia el área en que se encuentra la oficina de los policías investigadores, pregunté a algunos oficiales y éstos no me dieron datos sobre el quejoso, volví a entrar a todas las oficinas cercanas al área de policías y no estaba el buscado, me dirigí al área de celdas y un policía me dijo que no habían ingresado a nadie en ese tiempo, escuché gritos en las celdas del Primer Comandante y abrí la puerta repentinamente, ahí estaban 5 policías y el C. Q1, se presentó conmigo quien dijo ser el comandante y me identifiqué plenamente le expliqué que iniciamos una investigación por hechos en agravio de Q1 y éste me dijo que ya estaban tratando de aclarar las cosas, que no querían problemas de ese tipo, Q1 señaló a un policía de estatura baja, complexión

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

media, tez morena, cabello negro como el que lo agredió y le pegó con su arma de fuego y le hizo disparos, el señalado policía dijo que no le hizo los disparos de arma de fuego a él, que tiró al aire para que se detuviera, que solo lo quería investigar por el robo, al cuestionarle sobre un mandamiento para efectuar la detención del quejoso manifestó que no tenía ninguno, luego manifestó el comandante que no quiere ningún problema y que se compromete a realizar su trabajo apegado a derecho, pidió la oportunidad de hablar con Q1 alegando que lo conoce de tiempo atrás y el quejoso aceptó hacerlo a solas, salieron los policías y yo, solo quedaron Q1 y quien dijo ser el comandante hablaron un rato y luego salió Q1, quien me manifestó que le pidió el comandante que no continuara con la queja y que él se comprometía a no molestarlo más, le expliqué el procedimiento y refirió el quejoso que si quiere continuar con la queja porque no quiere que lo molesten más....”

QUINTA.- Acta circunstanciada, de 20 de abril de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar el acompañamiento con el quejoso Q1 a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....me constituí en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, esto con motivo de acompañar al C. Q1, por instrucciones del Quinto Visitador Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el licenciado Carlos Javier Vargas Méndez, una vez estando en dichas instalaciones procedí a preguntar que agente del ministerio público atenderá la diligencia donde aparece como inculpado el C. Q1 y se me informa que el A2 es quien estará en Audiencia una vez estado en presencia del servidor público, procedí a explicarle el motivo de mi comparecía y le informe que solo hare acto de presencia, se inicia con la audiencia siendo las 12:45 horas estando presente el C. Q1 y la C. E1, el A2 le Informa al C. Q1 que está siendo acusado por el delito de robo por la C. E1, a lo cual Q1 manifiesta que acepta haber entrado sin permiso a la casa que habita E1, por ser esta casa de su propiedad y que desde hace tiempo le renta a la Señora E1, que estuvo tomando algunas bebidas embriagantes en el patio de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

dicha casa habitación, pero que nunca robo la televisión u objeto alguno del referido domicilio y que cuando E1 le habla muy enojada por dicha situación, lo sita en un lugar público para hacerle entrega de un supuesto citatorio, pero que al momento de llegar al lugar de la cita, del automóvil de la C. E1 se baja un oficial de la Policía Estatal Investigadora, quien le dice que está detenido por el Delito de robo, pero el C. Q1 se resiste al arresto ya que refiere que el oficial nunca le mostro orden de presentación o de arresto, llegando incluso a agredirlo el servidor público físicamente lesionándolo en el pómulo derecho con un golpe que dio con el arma de fuego que portaba el oficial y que cuando corrió el oficial lo siguió y que le disparo varias veces con su arma, pero que logro ocultarse entre la maleza que se encontraba cerca del lugar donde ocurrieron los hechos, una vez que el C. Q1 termino de hablar, el A2 cedió la palabra a la C. E1, la cual refirió que efectivamente había levantado un reporte sobre el robo de una televisión y que dicho robo lo había efectuado el C. Q1 quien sin permiso alguno entro a su casa, en el mismo acto la C. E1 acepta haber citado al C. Q1 acompañada de elementos de la Policía Estatal Investigadora esto con la intención de hacerle entrega de un citatorio al C. Q1, pero que la situación se salió de control que hubo forcejeos y golpes entre Q1 y un oficial que además cuando Q1 corrió el oficial también corrió tratando de darle alcance a Q1 y que fue cuando se escucharon tres disparos pero que no vio nada. Una vez que el A2 escucho los argumentos de ambas partes les informa que pueden celebrar un convenio donde se acuerde la reparación del daño esto con respecto al robo de la televisión y así mismo comprometerse ambas partes a no molestar o ejercer actos de molestia encontrar uno del otro, a lo cual manifestaron ambas partes estar de acuerdo y que además la televisión ya estaba en poder de la C. E1, se termina la audiencia y la suscrita me retiro.....”

SEXTA.- Mediante oficio DRNII/---/2017, de 25 de abril de 2017, el Licenciado Noé Tovar Hernández, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe que le fuera requerido en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó el oficio ---/2017, suscrito por la C. A3, Inspector de la Policía Investigadora en la Región Norte II, mediante el cual informa que se desconocen los hechos referidos por el quejoso, documento que textualmente refieren lo siguiente:

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Oficio ---/2017, de 24 de abril del 2017, suscrito por la C. A3, Comandante de la Policía Investigadora del Estado, dirigido al Licenciado Noé Tovar Hernández:

".....Por medio del presente y en relación al oficio girado con número de OFICIO DRNII/---/2017 de fecha 21 de abril del 2017, en el cual anexa copia de la denuncia interpuesta ante CDHEC/5/2017/---/Q con numero de oficio QV---/2017, de fecha 18 de Abril de 2017, presentada por el C. Q1.

Me permito hacer del superior conocimiento de Usted, que se desconocen los hechos que manifiesta el quejoso, por lo que se niega la participación de los elementos de la policía investigadora de esta Primer Comandancia Región Norte II a mi cargo....."

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada, de 5 de octubre de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia realizada en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, relativa a la inspección a realizarse del expediente que obra en la Unidad de Tramitación Masiva, donde aparece como imputado el quejoso Q1, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....Que siendo las 10:00 horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado en la Región Norte II, esto con motivo de notificar el oficio número QV/---/2017, mediante el cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitaba al Delegado de la Fiscalía General de Justicia en la Región Norte II, brindar la facilidades necesarias a la suscrita, para poder realizar una inspección en el área de Unidad de Tramitación Masiva, esto con la finalidad de inspeccionar el expedientillo donde aparezca como parte agraviada la C. E1 y como presunto responsable el C. Q1, una vez estando en la instalaciones de la Fiscalía General de Justicia, con sede en esta Ciudad de Acuña Coahuila de Zaragoza, la suscrita me dirigí a la oficina del Coordinador de Ministerios Públicos y de inmediato soy atendida por el Licenciado Noé Tovar Hernández, quien me autoriza a realizar la inspección señalada en el oficio QV/---/2017, una vez que le notifico el referido oficio, la suscrita me dirigí al área de Unidad de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Tramitación Masiva, donde le explico en el motivo de mi presencia al A2, el servidor público expresa no tener ningún inconveniente de que se realice la inspección, procedo a darle los nombres de la partes involucradas siendo estas el nombre del quejoso Q1 y de la C. E1, una vez hecho esto el servidor público, me manifiesta no tener a la mano ningún expedientillo en donde aparezca como partes las personas anteriormente mencionadas, así mismo la suscrita verifique un libro donde se registran a las personas que son atendidas en la Fiscalía General de Justicia en la Región Norte II, el cual es un libro de pasta roja con negro, con más de 300 fojas aproximadamente, en el cual la suscrita me pude percatar, que si existe el registro de asistencia del Quejoso Q1 y de la C. E1, el día 20 de abril de 2017, a las 12:40 horas, en donde también se puede apreciar el área en el que dichas personas fueron atendidas siendo esta la Unidad de Tramitación Masiva, así mismo el Coordinador de Ministerios Públicos, le solicito a la suscrita que regresara al día siguiente, en punto de las 10:00 horas de la mañana, esto con motivo de estar en posibilidades de localizar el expedientillo, a raíz de la comparecencia de Q1 y E1 y a si a su vez poder la suscrita realizar la inspección referida, por lo que le informe al servidor público que no había ningún problema y que regresaría al día siguiente tal y como me indicaba.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada, de 6 de octubre de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia realizada en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, relativa a la inspección a realizarse del expediente que obra en la Unidad de Tramitación Masiva, donde aparece como imputado el quejoso Q1, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que siendo las 10: 39 horas del día en que se actúa me constituí en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado en la Región Norte II, esto con motivo de realizar la inspección en el área de la Unidad de Tramitación Masiva y verificar si existe expedientillo donde aparezca como partes la C. E1 y el quejoso Q1, una vez que pido autorización al Licenciado Noé Tovar Hernández Coordinador de Ministerios Públicos, para realizar la inspección referida, me dirijo a la oficina del A2 y una vez que le explico mi

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

comparecencia, me manifiesta que aun cuando, el día 20 de abril de 2017, atendió al quejoso Q1 y la C. E1 no se formó expedientillo, ya que el procedimiento de conciliación entre las partes, se dio en un acuerdo de voluntades, el cual fue expresado en forma verbal tal y como sucedió el día 20 de abril de 2017, acto en el cual la suscrita estuve presente y di fe en el acta correspondiente de la misma fecha 20 de abril del año en curso, así mismo el servidor público me explicó que los casos en la que se presume la comisión de un delito y que para su solución requieran de una simple conciliación, son los que se atiende en el área de la Unidad de Tramitación Masiva, que gran parte de estos caso se llega a una conciliación verbal, donde la parte imputada se compromete a reparar el daño causado y se le apercibe que en caso de no cumplir, la parte agraviada estará en posibilidades de presentar una denuncia formal y que el caso de ser así se procederá a la formación del expedientillo dejando constancias de la primera ocasión en la que los comparecieron llegaron a un acuerdo de voluntades, ya se por escrito o verbalmente, así mismo el servidor público manifestó que aunque si cuenta con registro del día que atendió a Q1 y E1, no se formó expediente ya que la parte ofendida nunca más regreso a manifestar el incumplimiento de la contraparte, dando por hecho el servidor público que el problema entre las partes fue resuelto satisfactoriamente si la necesidad de interponer una denuncia formal, la suscrita termine la entrevista.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Investigadora de Estado, quienes, mediante acciones ilegales, trataron de detenerlo sin justificación alguna por la presunta comisión de un delito, además de que le profirieron golpes y efectuaron disparos de arma de fuego en su contra que causaron lesiones en la integridad del quejoso, incumpliendo, con ello, las obligaciones contraídas al prestar un servicio público, según se expondrá en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio del quejoso y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter Estatal y Municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguiente denotación:

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada las denotaciones de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron los derechos humanos referidos, en su modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

De igual forma, el respeto al derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psíquico o moral.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a la justa determinación de sus derechos, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por parte de las autoridades públicas, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con los malos tratos hacia las personas a las que se les imputa la comisión de un delito por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal.

Analizadas las constancias del presente expediente, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la Región Norte II de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, no obstante que la autoridad señalada como responsable, en principio, manifestó no haber tenido contacto alguno con el quejoso, sin embargo durante el proceso de intervención e investigación por parte de este organismo, se acreditó que las acciones si fueron efectuadas por los servidores públicos de la Policía Investigadora del Estado, respecto de los hechos que aquí se resuelven, en contravención con las disposiciones legales que regulan su actuación, en atención a lo siguiente:

El quejoso Q1, al presentar su queja, refirió que el 18 de abril de 2017, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, recibió una llamada de la C. E1, pareja sentimental de su cuñada, quien lo culpaba de un robo que había sufrido, citándolo en un lugar público, para entregarle un citatorio con motivo de una denuncia que había presentado ante el Ministerio Público, donde al llegar fue agredido físicamente por un elemento de la Policía Investigadora del Estado, quien intentó detenerlo, pero el quejoso opuso resistencia y fue que el oficial de policía le pegó con su arma de fuego ocasiónele una herida en el pómulo izquierdo de aproximadamente 4 centímetros,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

retirándose el quejoso del lugar y siguiéndolo el oficial, quien realizó varios disparos con su arma de fuego, sin lograr detenerlo, queja que merece valor probatorio de indicio y genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Respecto de las lesiones que manifestó Q1 sufrió a manos del elemento de la Policía Investigadora del Estado, presentó 7 imágenes fotográficas de su persona, al momento de presentar su queja ante este organismo, de las que se advirtieron una serie de lesiones tales como una herida en el pómulo izquierdo, rasguños en el hombro izquierdo y en la pantorrilla de la pierna derecha una herida de aproximadamente un centímetro de diámetro.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe sobre los hechos que motivaron la queja, refirió que elementos de la Policía Investigadora del Estado no tuvieron contacto alguno con el quejoso.

Sin embargo, en el expediente que nos ocupa, obra un acta de 18 de abril de 2017, donde se hizo constar las llamadas telefónicas que recibió el quejoso estando al momento de presentar su queja ante este organismo, de las cuales se dio fe, haciéndose constar las referencias de la persona que las efectuó, quien le manifestó al quejoso que tenía un hermano en la Policía Ministerial y que los oficiales ya estaban enojados y que lo andaban buscando; de igual forma, otras de la llamadas fue de una persona del sexo masculino quien le preguntó al quejoso que para qué hacía las cosas tan grandes y que para qué había corrido; asimismo, mediante acta circunstanciada de 19 de abril de 2017, personal de esta Comisión acompañó al quejoso a las oficinas de la Delegación Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde la autoridad aceptó los hechos investigados; en ese sentido, mediante acta circunstanciada de 20 de abril de 2017, personal de esta Comisión compareció en la diligencia que se llevó a cabo en el área de la Unidad de Tramitación Masiva de la Delegación Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estando en audiencia el A2 y el quejoso Q1, quien aceptó haber allanado el domicilio de la denunciante donde realizó varias actividades más no el robo que le atribuían y esta última aceptó haber citado al quejoso en un lugar público, acompañada de elementos de la Policía Investigadora del Estado, refiriendo que la situación se salió de control, que hubo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

forcejeos y golpes entre ellos e, incluso, que escuchó tres disparos, pero que no vio nada y, finalmente, ambas partes aceptaron conciliar.

Es así, que con los elementos de prueba antes mencionados, se acredita que elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña Coahuila de Zaragoza, el 18 de abril del 2017, ejercieron actos violatorios de derechos humanos contra el quejoso Q1, acorde a lo establecido por el quejoso además que su denunciante reconoció, el 20 de abril del 2017, en audiencia ante personal de la Procuraduría General de Justicia y de esta Comisión de los Derechos Humanos, que si fue acompañada de oficiales de la Policía Investigadora del Estado para entregarle un citatorio al quejoso por la presunción del delito del robo de una pantalla, sin embargo, no existe justificación alguna para que elementos de la policía investigadora hubieren intentado detener al quejoso considerando que no se encontraba en flagrancia por los hechos ocurridos relativos al presunto robo del que la denunciante lo acusó ni justificaron haber estado realizando algún acto de autoridad con motivo de sus funciones por los hechos ocurridos sino que, por el contrario, inicialmente señalaron que no tuvieron contacto con el quejoso, lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública porque no obstante que no tenían motivo para proceder a la detención del quejoso, intentaron hacerlo, sin justificar el motivo por el que lo hacían además de que omitieron hacer del conocimiento de su superior, los hechos ocurridos, lo que valida el actuar irregular de los elementos.

En el mismo orden de ideas, queda acreditado que el quejoso Q1, sufrió lesiones por parte de los elementos de la citada corporación entre el tiempo en que ocurrieron los hechos presuntamente delictivos, en los que tuvo intervención y su comparecencia ante este organismo para presentar su respectiva queja, relativos a que un policía investigador lo agredió en su persona, lo que se acredita con la manifestación efectuada por su denunciante, el 20 de abril del 2017, en diligencia realizada ante el Ministerio Público en la que precisó que hubo forcejeos y golpes entre el quejoso y un oficial que la acompañaba para hacerle entrega de un citatorio al quejoso, además de que manifestó haber escuchado tres disparos de arma de fuego y, no obstante que la autoridad señaló que no tuvo contacto con el quejoso, de las pruebas desahogadas en la investigación acreditan que los elementos si tuvieron intervención.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Con independencia de los hechos ocurridos y de la responsabilidad que pudiere derivarle al aquí quejoso, los elementos de la Policía Investigadora del Estado, debieron apegar su conducta al orden jurídico que les impone el hecho de encontrarse desempeñando un servicio público como elementos de una corporación de seguridad pública, con el respeto a los derechos humanos, situación que no ocurrió, pues se advirtió que, valiéndose indebidamente de la posición de poder que ostentaron, profirieron en contra del quejoso golpes y disparos de arma de fuego que produjeron alteraciones en su salud y dejaron huellas y secuelas en el cuerpo.

No pasa inadvertido que los elementos de policía, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que, en primer término, no había motivo para que el quejoso fuera detenido por no encontrarse en flagrancia por la presunta comisión de un delito y, en segundo plano, nunca desplegó una conducta ilícita al momento de tener contacto con los oficiales, razón por la cual no se justifica el ejercicio indebido de la función pública y las lesiones de que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Investigadora del Estado.

Elo es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso Q1, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se respetara su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que omitió realizar la autoridad en su perjuicio.

En consecuencia, las conductas en que incurrieron servidores públicos de la Policía Investigadora del Estado, es violatoria de los derechos humanos del quejoso, los cuales se encuentran consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales, tales como:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Artículo 21, párrafo noveno:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo, con su actuación, se vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1, 2 y 8, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas.”

La Ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública” en su artículo 40 establece:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, se refieren a que la actuación de los funcionarios públicos debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, máxime considerando la labor que los elementos de policía realizan en materia de seguridad pública en cumplimiento de un imperativo constitucional.

En relación con lo dicho, se concluye que elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila, han violado en perjuicio del quejoso Q1, la normatividad antes mencionada, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función y lesiones en que incurrieron pues, con su actuar, violentaron el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, antes transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso Q1.

De todo lo anterior, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública y lesiones en perjuicio del quejoso, por lo que al tener el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por las autoridad mencionada, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“...La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”
que el Estado Mexicano sea parte.....”**

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, el menor agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y, en su caso, judiciales a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso y en cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1 en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los denunciados por el señor Q1 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Segundo.- Elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza son responsables de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de lesiones y ejercicio indebido de la función pública, respectivamente, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de todo lo anterior, al Titular de la ahora llamada Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se inicie una investigación interna en la que se determine los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora llamada Policía de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron participación en los hechos materia de la presente Recomendación y, una vez identificados los servidores públicos, se les inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del quejoso por el ejercicio indebido de la función pública y las lesiones que le infirieron, en los términos expuestos en la presente Recomendación, debiendo darle intervención al quejoso en el citado procedimiento, para que manifieste lo que a su interés convenga, a efecto de que, previa substanciación del mismo, se impongan las sanciones que correspondan, por las violaciones en que incurrieron.

SEGUNDA.- Una vez identificados los servidores públicos a que se refiere el punto anterior, se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del quejoso por el ejercicio indebido de la función pública y las lesiones que le infirieron, en los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación respectiva, se proceda conforme a derecho,

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

debiendo estar al pendiente de las diligencias que se realicen y del seguimiento a la indagatoria.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Policía Investigadora del Estado actualmente denominada Policía de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además de la debida prestación del servicio público así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

CUARTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de las corporaciones policiales a su cargo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE